

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las trece horas con cinco minutos del día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Mtro. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaria Técnica (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO, bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA -----

- I. Pase de lista y verificación del quórum.-----
- II. Aprobación del orden del día.-----
- III. Análisis y en su caso aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente al nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra señalada en el Procedimiento de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste. Lo anterior, para dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente IVAI-REV/20277/2019/I. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a la consideración de los

asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

III. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, CORRESPONDIENTE AL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTÓ LA OBRA SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA 2018, CON LA OBSERVACIÓN TM-082/2018/001 DAÑ, DEL AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL SURESTE. LO ANTERIOR, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/20277/2019/I. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

1.- En el año dos mil diecinueve, dentro del total de solicitudes de información recibidas por este Órgano Fiscalizador, se encuentra la que a continuación se detalla:

FOLIO	FECHA	SOLICITUD
05806819	12/11/2019	Solicito el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra que es señalada en la cuenta pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, del ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste.

2.- Mediante oficio ORFIS-UT-618-11-2019 se turnó dicha solicitud a la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, área administrativa que otorgó contestación en los siguientes términos:

OFICIO	FECHA	RESPUESTA
AEFCP/M-492/11/19	13/11/2019	Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el Decreto Número 295 por el que no se aprueba la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables, publicado el día 31 de octubre del año en curso mediante Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 436, este Órgano de Fiscalización cuenta con un plazo no mayor a 90 días naturales, para efectuar una nueva valoración, en coordinación con la Comisión Permanente de Vigilancia, sobre las aclaraciones y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentadas por los Entes Fiscalizables en relación con los Pliegos de Observaciones resultantes del procedimiento de Fiscalización Superior a las cuentas Públicas 2018, incluyendo la documentación entregada en Sede Legislativa y

		<p>emitir los correspondientes Informes Individuales e Informe General Ejecutivo; mismos que deberán ser remitidos a la Comisión Permanente de Vigilancia para que en los 15 días hábiles siguientes se elabore el Dictamen correspondiente para su discusión y, en su caso, aprobación del Pleno.</p> <p>En razón de lo anterior, a la fecha este Órgano de Fiscalización se encuentra legalmente impedido para proporcionar la información solicitada.</p>
AEFCP/M-498/11/19	13/11/2019	<p>...en alcance a mi similar AEFCP/M-492/11/19...</p> <p>Al respecto, a la fecha este Órgano de Fiscalización se encuentra material y legalmente impedido para proporcionar la información solicitada, en virtud de que no fue aprobada la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables, por lo cual en cumplimiento al Decreto Número 295 publicado el día 31 de octubre del año en curso mediante Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 436, esta Institución deberá realizar una nueva valoración de las aclaraciones y documentos presentados en la etapa de solventación y en Sede Legislativa, lo que culminará con la emisión de un nuevo Informe Individual de la Fiscalización Superior; por lo cual los resultados de la Fiscalización (observaciones y recomendaciones) serán publicados en la página institucional de este Órgano, mismos que pueden tener variación con lo que se encuentra actualmente publicado; pues estos últimos carecen de la aprobación del H. Congreso del Estado.</p> <p>En razón de lo anterior, como se señala en el Decreto de referencia, en el mes de enero del año 2020 se emitirán los Informes Individuales e Informe General Ejecutivo correspondientes a la Cuenta Pública 2018.</p>

3.- A través del oficio OFS/UT/0730/11/2019 se atendió la solicitud de información referida, en los términos señalados en el arábigo anterior. -----

4.- En fecha diez de enero del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia fue enterada de la interposición y admisión del Recurso de Revisión IVAI-REV/20277/2019/I, originado por la inconformidad de las respuestas señaladas en

el numeral 2, lo cual se hizo del conocimiento del área responsable de la información, mediante oficio ORFIS-UT-022-01-2020; a través del similar AEFCP/M-018-01-2020, ratificó las respuestas primigenias realizadas. -----

5.- Posteriormente, considerando que la condición que no permitió en su momento entregar la información solicitada ya había sido superada, y para efecto de evitar una resolución adversa para este Órgano Fiscalizador en el expediente de mérito, en fecha siete de julio del año dos mil veinte, mediante oficio ORFIS/UT/188/07/2020, la Unidad de Transparencia solicitó a la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, el dato que permitiera atender y garantizar el derecho a la información del solicitante. -----

6.- En atención a lo anterior, mediante oficio AEFCP/M-300/08/2020, de fecha tres de agosto del año dos mil veinte, la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, respecto de la solicitud que dio origen al Recurso de Revisión IVAI-REV/20277/2019/I, señaló lo siguiente: -----

3. Nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra que es señalada en la Cuenta Pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑO, del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste.

R= Dicha observación es catalogada como DAÑO PATRIMONIAL por lo cual se encuentra en el área de investigación perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para las acciones correspondientes.

En razón de lo anterior, esta Auditoría Especial se encuentra impedida material y legalmente para proporcionar la información requerida, ya que de entregarse incidiría en la Investigación a desarrollarse y en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que derive y se afectarían los derechos del debido proceso.

7.- En consecuencia, la Unidad de Transparencia, a través del oficio ORFIS-UT-210-08-2020, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, le informara si existía algún impedimento para proporcionar la información señalada con anterioridad, y en caso de ser positivo, brindara los elementos necesarios para realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada. -----

8.- Mediante memorándum DGAJ/357/08/2020, de fecha veinticuatro de septiembre de ese mismo año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó lo siguiente:

... hago de su conocimiento que, derivado de la fiscalización a la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Ver., correspondiente al ejercicio fiscal 2018, se obtuvieron hallazgos relacionados con la observación TM-

082/2018/001 DAÑ, realizada a la obra siguiente: **Rehabilitación de las instalaciones del DIF Municipal...**; y que deriva en supuestos pagos en exceso por volúmenes no ejecutados, determinándose un presunto daño patrimonial, razón por la cual se radicó el expediente de investigación con clave alfanumérica **ORFIS/SI/IR2018/098/2020...**

...por lo anterior es que se establece la imposibilidad de entregar al solicitante la información requerida, toda vez que al otorgarla se estarían implícitamente vinculando las posibles irregularidades administrativas que son objeto de la investigación, lo cual resulta perjudicial para la misma; además que de dar a conocer la información sobre los servidores, ex servidores públicos y particulares sujetos a investigación por parte de esta Autoridad Investigadora, podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, ello en atención a que el procedimiento de investigación no ha terminado y existen diligencias pendientes de desahogar.

...
Por lo antes expuesto, se considera que la información contenida en el expediente de investigación **ORFIS/SI/IR2018/098/2020**, **no puede ser pública**, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Órgano de Fiscalización Superior, la clasificación contenida en el mencionado expediente, **y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años.**

9.- Es por ello que, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria del ejercicio dos mil veinte, el Comité de Transparencia aprobó el Acuerdo CT-01-10-2020/CIR/008, por medio del cual, se clasifica como Información en Modalidad Reservada, la observación TM-082/2018/001 DAÑ correspondiente al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste. -----

10.- Mediante oficio número OFS/UT/7181/10/2020, de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia compareció ante la Comisionada ponente del recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual se manifestó y remitió las documentales señaladas en los arábigos 5, 6, 7, 8 y 9 de este capítulo de Antecedentes, para su consideración en el proyecto de resolución correspondiente. -----

11.- En fecha dieciocho de octubre del año que se cursa, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), dictó la resolución del expediente IVAI-REV/20277/2019/I, por medio del cual **modifica** la respuesta emitida por este Órgano Fiscalizador y **revoca** el Acuerdo de

Clasificación CT-01-10-2020/CIR/008 contenido en el Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia, y ordena a este Sujeto Obligado proceder en los términos que literalmente se reproducen a continuación:

- 1) El sujeto obligado puede precisar que proporciona el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra sin que ello implique que esta fuere la señalada como responsable o probable responsable en la observación TM-082/2018/001 DAÑ. Situación que, a juicio de este Instituto, garantizaría el derecho a la información de la persona solicitante.
- 2) No obstante, si desde la óptica del ente obligado la revelación del nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra no puede desvincularse de la observación TM-082/2018/001 DAÑ, en primer lugar, debe precisar esa circunstancia; asimismo, deberá precisar que dicha persona física o moral sí se encuentra identificada en las diligencias de investigación y a partir de esta premisa realizar una prueba de daño. En dicha prueba de daño se deberá precisar de manera clara, puntual, fundada y motivada las razones del porqué revelar la información supone un riesgo mayor al hecho de revelarla como podría ser el entorpecimiento y dilación de las diligencias con el propósito de evitar la conclusión o fincamiento de responsabilidades, entre otros supuestos (sin que pueda hacerse referencias vagas o genéricas o precisar que al no ser procedimientos concluidos puede haber inexactitud en la determinación de la persona o personas responsables, pues ello no fue materia de la solicitud de información). No obstante, invariablemente en cualquiera de los supuestos de reserva que pudiese invocar el ente obligado, este deberá observar lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia del Estado de Veracruz, que prevén las etapas de realización de la prueba de daño.

12.- Toda vez que de conformidad al artículo 215 fracción VII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, el recurrente no combatió la resolución en comento, a la fecha ha causado estado la misma; por lo que en términos del artículo 218 fracción I, 238 fracción I, 239 y 240 de la ley en cita, la Unidad de Transparencia, por medio del oficio *ORFIS-UT-296-11-2021* comunicó lo anterior a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efecto de que proveyera la información correspondiente que permitiera dar cabal cumplimiento a la resolución multiseñalada con antelación. ---

13.- Mediante Memorándum DGAJ/802/11/2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al respecto, expuso en resumen lo siguiente:

...

... respecto a la obra denominada "Rehabilitación de las instalaciones del DIF Municipal (oficinas, aulas, plazoleta, luminarias, fachada de acceso principal) y construcción de baños, muro de contención y barda perimetral y obras auxiliares, ubicado en la calle prolongación Benito Juárez del municipio de Ixhuatlán del Sureste", la misma se determinó como daño patrimonial por pagos en exceso por

¹ En lo subsecuente Ley 875 de Transparencia

volúmenes no ejecutados, y se identificó con el número TM-082/2018/001 DAÑ; radicándose en consecuencia el expediente de investigación número ORFIS/SI/IR2018/098/2020.

Por lo anterior, dada la naturaleza de la irregularidad determinada, se inició el procedimiento de investigación respectivo en contra de servidores o ex servidores públicos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, del cual puede derivar la posibilidad de vincular a particulares que de acuerdo con el resultado de la investigación se señalen como presuntos responsables y/o partícipes de la comisión de faltas administrativas, relacionadas con el manejo de recursos públicos del mencionado Ente Fiscalizable;...

... razón por la cual en el momento procesal oportuno realizará el señalamiento de probables responsables, pudiendo ser los particulares que se encuentren vinculados con la falta administrativa que en su caso se configure; por lo anterior es que se actualiza la imposibilidad de entregar al solicitante la información requerida, toda vez que al otorgarla se estarían violentando diversos principios y garantías procesales que deben prevalecer durante la investigación de las conductas desplegadas tanto de servidores y ex servidores públicos como de los particulares, ya sean personas físicas o morales que se encuentren vinculadas con las mismas, lo cual resulta perjudicial para la misma; además de que de dar a conocer la información sobre los servidores, ex servidores públicos y particulares sujetos a investigación por parte de la autoridad competente, podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, ello en atención a que el procedimiento de investigación no ha terminado y existen diligencias pendientes de desahogar...

... se considera que la divulgación del nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra denominada "Rehabilitación de las instalaciones del DIF Municipal (oficinas, aulas, plazoleta, luminarias, fachada de acceso principal) y construcción de baños, muro de contención y barda perimetral y obras auxiliares, ubicado en la calle prolongación Benito Juárez del municipio de Ixhuatlán del Sureste", que se indaga en el expediente de investigación número ORFIS/SI/IR2018/098/2020, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público...

...

Finalmente es de insistir que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los actos de particulares previstos en dicho cuerpo normativo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en los términos ahí previstos, ahora bien, es de significarle que el nombre de la persona física o moral que requiere el solicitante, no puede ser desvinculado de la observación número TM-082/2018/001 DAÑ constitutiva de presunto daño patrimonial ya que el mismo está siendo investigado y dicha observación forma parte del expediente de investigación número

ORFIS/SI/IR2018/098/2020 el cual, como ya se dijo, se encuentra en valoración y desahogo.²

Por lo antes expuesto, se considera que el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra denominada "Rehabilitación de las instalaciones del DIF Municipal (oficinas, aulas, plazoleta, luminarias, fachada de acceso principal) y construcción de baños, muro de contención y barda perimetral y obras auxiliares, ubicado en la calle prolongación Benito Juárez del municipio de Ixhuatlán del Sureste", así como contenida en el expediente de investigación ORFIS/SI/IR2018/098/2020, no puede ser pública, por lo que se reitera su intervención para que proponga al Comité de Transparencia de este Órgano de Fiscalización Superior, la clasificación de la información contenida en el mencionado expediente, y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años.

14. En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

c) Que la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala, en el artículo 2 fracción XXVI, lo siguiente: -----

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXVI. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

² El énfasis es propio.

d) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

e) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el origen que motiva el pronunciamiento de este órgano colegiado, concatenado con los efectos del fallo recaído al expediente IVAI-REV/20277/2019/I, que revoca su Acuerdo CT-01-10-2020/CIR/008. -----

f) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, dentro de los cuales se encuentran los que afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; hipótesis contenidas en las fracciones VI y VII, respectivamente. -----

g) Lo anterior lo robustecen los artículos Vigésimo noveno y Trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso; y aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. -----

h) Por consiguiente, se somete a su consideración la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, respecto del nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra señalada en el Procedimiento de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, con base en la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN

Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.

MOTIVACIÓN

Resulta de la solicitud identificada con el número de folio 05806819 mediante la cual, literalmente, se solicita el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra que es señalada en la cuenta pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, del ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste.

No obstante, como resultado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2018 se emitieron los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales fueron aprobados mediante Decreto número 552, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 078, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en cuyo artículo séptimo fracción II, enlista al municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, como un Ente Fiscalizable en el que se detectaron irregularidades de presunto daño patrimonial en la actuación de los servidores o ex servidores públicos, en dicho Decreto se instruyó a este Órgano de Fiscalización Superior para que iniciara la investigación a que hubiera lugar respecto de las Observaciones de presunto daño patrimonial que constituyen la probable comisión de faltas graves de conformidad con el Título Tercero Capítulos II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para tal efecto; y, de ser el caso, promueva las acciones que deriven de ellas, significando que respecto a la obra denominada "Rehabilitación de las instalaciones del DIF Municipal (oficinas, aulas, plazoleta, luminarias, fachada de acceso principal) y construcción de baños, muro de contención y barda perimetral y obras auxiliares, ubicado en la calle prolongación Benito Juárez del municipio de Ixhuatlán del Sureste", la misma se determinó como daño patrimonial por pagos en exceso por volúmenes no ejecutados, y se identificó con el número TM-082/2018/001 DAÑ; radicándose en consecuencia el expediente de investigación número ORFIS/SI/IR2018/098/2020.

Por lo anterior, dada la naturaleza de la irregularidad determinada, se inició el procedimiento de investigación respectivo en contra de servidores o ex servidores públicos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, del cual puede derivar la posibilidad de vincular a particulares que de acuerdo con el resultado de la investigación se señalen como presuntos responsables y/o partícipes de la comisión de faltas administrativas, relacionadas con el manejo de recursos públicos del mencionado Ente Fiscalizable.



Cabe señalar que la Autoridad Investigadora se encuentra reuniendo todos y cada uno de los elementos necesarios para que, de ser procedente, determine la existencia de hechos que pudieran constituir responsabilidades de índole administrativo y en su caso penal, razón por la cual en el momento procesal oportuno realizará el señalamiento de probables responsables, pudiendo ser los particulares que se encuentren vinculados con la falta administrativa que en su caso se configure; por lo anterior es que se actualiza la imposibilidad de entregar al solicitante la información requerida, toda vez que al otorgarla se estarían violentando diversos principios y garantías procesales que deben prevalecer durante la investigación de las conductas desplegadas tanto de servidores y ex servidores públicos como de los particulares, ya sean personas físicas o morales que se encuentren vinculadas con las mismas, lo cual resulta perjudicial para la misma; además de que de dar a conocer la información sobre los servidores, ex servidores públicos y particulares sujetos a investigación por parte de la autoridad competente, podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, ello en atención a que el procedimiento de investigación no ha terminado y existen diligencias pendientes de desahogar.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL:

Debido a que no ha concluido el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la Autoridad Investigadora, dentro de los plazos formales y legales para la atención de las observaciones, además de que no se ha emitido el documento que en su caso determine la existencia o no de responsabilidades que vincule a los ciudadanos investigados, podría verse afectado el proceso de investigación, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros que no forman parte de la investigación de mérito.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que la Autoridad Investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, el cual se encuentra tutelado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se turnará a la Autoridad Substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, es así que, como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, de publicitarse la multicitada información se violentaría el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional:

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Es de significarse que al revelar el nombre de la persona física o moral que ejecutó la referida obra, se violentaría el principio de presunción de inocencia, el cual, como derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir si con la conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos se configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad resarcitoria, y los sancionados tendrían, en su caso, que restituir a la Hacienda Pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, esto con el fin de indemnizar el patrimonio del mencionado municipio.

En razón de lo anterior, es que se insiste que en este asunto se actualiza la imposibilidad para proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que se señalaría a una persona física o moral como vinculada a una falta administrativa grave, sin que exista certeza de ello, en virtud de que la Autoridad Investigadora se encuentra realizando diversas diligencias con la finalidad de allegarse de todos los datos o indicios de prueba que le permitan conocer la verdad y estar en posibilidad de emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es de señalarle que de conformidad con lo previsto por el artículo 90 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el curso de la investigación se observan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, aun cuando el peticionario requiere el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra denominada "Rehabilitación de las instalaciones del DIF Municipal (oficinas, aulas, plazoleta, luminarias, fachada de acceso principal) y construcción de baños, muro de contención y barda perimetral y obras auxiliares, ubicado en la calle prolongación Benito Juárez del municipio de Ixhuatlán del Sureste", debe precisarse que dicha solicitud no se encuentra en el contexto de ejecución de la misma, ya que expone que esa obra se encuentra señalada en la observación número TM-082/2018/001 DAÑ, es decir, como resultado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2018 del municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en el que se determinó que con la ejecución de la mencionada obra se detectó un probable daño patrimonial a la Hacienda Pública Municipal del citado Ente, es por ello que la conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos y particulares, podrían constituir faltas graves.

RIESGO DEMOSTRABLE:

De darse a conocer dicha información se estaría difundiendo indagación de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en curso de investigación y por lo mismo podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de

esa autoridad y el proceso mismo, ya que las actuaciones que integran el multicitado expediente no han sido concluidas, de tal manera que si algún servidor o ex servidor público resultare presunto responsable por la comisión de alguna falta administrativa grave, la Autoridad Investigadora estará en posibilidad de analizar si los particulares intervinieron en los actos que originaron esas conductas y en su caso, procederá a señalarlas como particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han quedado firmes y podría provocar que las estrategias procesales que en su caso pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementara acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, además de que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, colocándose de forma específica en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También, se estima que podría afectar el desempeño operativo de la Autoridad Investigadora, informando al público en general acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

Además revelar el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra “Rehabilitación de las instalaciones del DIF Municipal (oficinas, aulas, plazoleta, luminarias, fachada de acceso principal) y construcción de baños, muro de contención y barda perimetral y obras auxiliares, ubicado en la calle prolongación Benito Juárez del municipio de Ixhuatlán del Sureste”, incide en la correcta conducción del expediente de investigación número ORFIS/SI/IR2018/098/2020, la cual podría sustraerse de la acción de la justicia, ya que al enterarse de la investigación llevada a cabo se corre el riesgo de que, en caso de resultar responsable, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde se encuentren sus oficinas o, se ausente de su domicilio sin aviso y haga imposible su localización, dichos supuestos no deben actualizarse en este asunto, ya que tal como lo dispone el artículo 194 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde

podrán ser emplazados, de tal manera que al proporcionar la información requerida no se garantizaría la localización de dicha persona física o moral.

PONDERACIÓN:

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos los derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, si bien el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el debido proceso es un derecho humano, el cual la autoridad debe garantizar que prevalezca en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, mismo que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, además, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia. Es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y título cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la clasificación, esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en el caso se actualiza lo preceptuado por los artículos 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar

responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares vinculados con las faltas administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, ya que como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, el expediente de investigación número ORFIS/SI/IR2018/098/2020 contiene información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso, aunado a que la Autoridad Investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación, existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se turnará a la Autoridad Substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, es así que de publicitarse la multicitada información se violentaría el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano.

En efecto, las actuaciones administrativas contenidas en el mencionado expediente de investigación se encuentran en trámite, es decir, la información integrada a la fecha sigue una valoración y análisis exhaustivo, el cual no es concluyente y, de ser el caso, podría variar el sentido del asunto, incluso, podría solventarse el presunto daño patrimonial con lo que se emitiría un Acuerdo de Conclusión y Archivo, o por el contrario, según los datos que se sigan aportando se pudieran vincular a más servidores o ex servidores públicos, en conclusión, la información con la que actualmente cuenta la Autoridad Investigadora no es concluyente y no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose las fracciones IX, X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las fracciones V, VI y VII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, se significa que en las investigaciones llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora o Expedientes de Investigación, es en donde se encuentran todas las actuaciones y diligencias necesarias para integrar todos los elementos necesarios para conocer un hecho del cual se desprenda la actuación indebida de un servidor o ex servidor público, o bien de un particular, y como consecuencia se determine la comisión de faltas administrativas, por lo que de otorgar el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra "Rehabilitación de las instalaciones del DIF Municipal (oficinas, aulas, plazoleta, luminarias, fachada de acceso principal) y construcción de baños, muro de contención y barda perimetral y obras auxiliares, ubicado en la calle prolongación Benito Juárez del municipio de Ixhuatlán del Sureste" contenido en el expediente de investigación número ORFIS/SI/IR2018/098/2020 incoado por la Autoridad Investigadora de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, puede poner en riesgo las funciones que

ejercen los servidores públicos encargados de la investigación durante el desarrollo de las diversas diligencias de investigación, además de que el mismo aún se encuentra en trámite.

En ese orden de ideas y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar dicha información, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían técnicas de investigación utilizadas por este Ente Fiscalizador, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que la Autoridad Investigadora debe garantizar y preservar en favor de los investigados el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de información accionado por el solicitante.

Finalmente es de insistir que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los actos de particulares previstos en dicho cuerpo normativo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en los términos ahí previstos, ahora bien, **es de significarle que el nombre de la persona física o moral que requiere el solicitante, no puede ser desvinculado de la observación número TM-082/2018/001 DAÑ constitutiva de presunto daño patrimonial ya que el mismo está siendo investigado y dicha observación forma parte del expediente de investigación número ORFIS/SI/IR2018/098/2020 el cual, como ya se dijo, se encuentra en valoración y desahogo.**

FUENTE DE INFORMACIÓN
Autoridad Investigadora del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra señalada en el Procedimiento de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Titular de la Autoridad Investigadora.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Reservada del dato señalado con antelación. -----

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: -----



-----ACUERDO CT-23-11-2021/CIR/21-----

PRIMERO.- Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada referente al nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra señalada en el Procedimiento de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, para efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente IVAI-REV/20277/2019/I. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia notifique al recurrente del presente Acuerdo. -----

TERCERO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que una vez que haya realizado la notificación señalada con antelación, informe al Pleno del IVAI respecto del cumplimiento de la resolución recaída en el expediente radicado con el número IVAI-REV/20277/2019/I. -----

CUARTO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las catorce horas con diez minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

PRESIDENTE

MTRO. TOMÁS ANTONIO BUSTOS
MENDOZA
Auditor Especial de Fiscalización a
Cuentas Públicas

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES



LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ

Secretaria Técnica




LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN
CARREÓN

Director General de Asuntos Jurídicos



C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas



LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, CELEBRADA EN FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.